

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 165)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La presente reforma que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M., tiende á transformar, en su parte íntima, la segunda enseñanza, corrigiendo algunas de las deficiencias de régimen que la opinión y el Profesorado han señalado, y dotando á la enseñanza oficial de medios para que su acción educativa sea más eficaz.

Una parte de esta reforma, que el Ministro firmante tenía proyectada, se refería á la supresión de exámenes de asignaturas. Esta supresión ha sido solicitada reiteradamente por el Profesorado de segunda enseñanza, y, al objeto de realizarla se lleva al proyecto de presupuesto del Estado la consignación necesaria para aumentar los sueldos.

La supresión de los exámenes por asignaturas, en la forma que se realizan en España, está reclamada por exigencias de la higiene y por conveniencia de la enseñanza, y en ello están conformes todos los higienistas y pedagogos. El ejemplo de otros países es además sobrado elocuente para dudar de ello, y, á mayor abundamiento, el Consejo de Instrucción pública, á cuyas sabias deliberaciones se ha sometido el asunto, ha votado la supresión.

Pero es menester, al suprimir el exámen por asignaturas, resolver estas dos cuestiones: primera, determinar concretamente qué pruebas han de dar los alumnos para demostrar de manera concluyente su capacidad y preparación; y segunda, ante quiénes han de darse esas pruebas. Sobre ambos asuntos ha informado también el Consejo de Instrucción Pública, inclinándose, en el primer punto, á las pruebas de suficiencia por ciclos de materias análogas, y en el segundo, á la separación de las funciones docente y examinadora. Este último asunto es, sin duda, el más complejo; y dentro del cuerpo consultivo antes mencionado, se han señalado distintas tendencias, desde la que pide que los nuevos Jurados examinadores estén formados por personas extrañas totalmente al profesorado, hasta los que quieren que estén constituidos exclusivamente por Catedráticos.

La trascendencia de esta reforma se ha puesto de relieve, apenas anunciada, y el Profesorado de Institutos ha solicitado respetuosamente que se abra sobre ello una información. Por este motivo y porque el planteamiento de una reforma tan profunda en nuestras costumbres escolares, exige que quien la inicie pueda dirigir su ejecución y planteamiento, el que suscribe cree prudente no abordar desde ahora y en este mismo decreto, la reforma de los exámenes que habrá de venir con nuevos elementos de juicio.

Esta reforma de los exámenes, aunque trascendental, á juicio de entidades competentes, no sería bastante por sí sola para elevar la segunda enseñanza oficial al punto que anhela el Ministro que suscribe. Es un hecho indudable que los Institutos no ofrecen hoy, ni pueden ofrecer lo que muchos padres quieren, lo que desean no pocos Profesores, y lo que constituye una ventaja de la enseñanza privada, capaz

de compensar en parte, tantas otras deficiencias como tiene; eso que falta en los Institutos es el internado, ó el medio internado, algo en suma que aumente el tiempo de comunicación entre el Profesor y el alumno, que permita vivir á éste dentro de un ambiente educador, entregado al estudio, al repaso, á los ejercicios físicos, etc., etc.

Para muchas familias, especialmente las que viven en lugares distintos de aquél donde se halla el Instituto y también á veces para otras que viven en las mismas poblaciones, el problema de la colocación, vigilancia y dirección intelectual de sus hijos, no halla solución acertada si no es con el internado ó medio internado; que, además, bien llevado, tiene una importancia educativa que los padres estiman y en muchos casos buscan.

Desgraciadamente los edificios donde están nuestros Institutos no ofrecen por lo general condiciones adecuadas para establecer ese régimen disciplinado; pero hay necesidad de iniciar un cambio en esta materia, y para ello conviene empezar, como ensayo, por aquéllos que tengan esas condiciones ó que puedan alcanzarlas con relativa facilidad.

Otras deficiencias de la segunda enseñanza se derivan del gran número de alumnos que se acumulan en algunas clases y que obligan á dar una enseñanza demasiado verbal. Cuando se tiene un exceso de alumnos, es poco menos que imposible realizar aquellas experiencias, problemas, ejercicios, trabajos prácticos que hacen la enseñanza fecunda y positiva; y si se ordenan, no hay posibilidad material de que el Profesor los revise, los corrija y haga al alumno las advertencias necesarias.

Es preciso corregir esas deficiencias, y para ello se ordena la transformación de los auxiliares en repetidores y el aumento del número de éstos, definiendo cuáles han de

ser sus funciones propias. Ello aparte las ventajas que ha de tener para la segunda enseñanza, tendrá la de ofrecer á los futuros Profesores un medio de adquirir práctica en la enseñanza, antes de llegar á desempeñar en propiedad una Cátedra.

Con estas reformas, lealmente practicadas, considera el Ministro que suscribe que mejorará la enseñanza, especialmente la oficial, cuyas deficiencias nacen principalmente de la falta de medios, y con esa mejora es indudable que aumentará el prestigio del Profesorado oficial, prestigio que el Ministro firmante tiene gran empeño en acrecentar.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Del internado y medioternado.

Artículo 1.º Para aumentar la eficacia educativa é instructiva de la segunda enseñanza, se establecerá como ensayo en los Institutos Generales y Técnicos, el régimen del internado ó el de medioternado, con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.º El régimen del internado será establecido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los Claustros de Profesores respectivos, en aquellos Institutos instalados en edificios que reúnan condiciones para ello, ó que puedan reunirlos con relativa facilidad, mediante las obras necesarias. Igual regla se tendrá en cuenta para establecer el régimen del medioternado.

Art. 3.º En el régimen del internado el alumno permanecerá todo el tiempo dentro del Instituto, salvo las salidas, paseos ó excursiones que establezca el Reglamento; en el de medioternado, el alumno permanecerá en el Instituto durante todo el día cuando sea lectivo. Esta mayor permanencia en los establecimientos docentes se aprovechará para ahondar en el estudio, para que éste sea más práctico y ampliado, para crear en los alumnos hábitos de trabajo, de disciplina intelectual y social, de tolerancia y respeto á la opinión ajena y aficiones á las Bellas Artes y á los juegos y ejercicios físicos é higiénicos.

Art. 4.º En el régimen del internado los alumnos harán vida completa y todas las comidas dentro del Instituto; en el de medioternado harán solamente las comidas de día que establezca el Reglamento. Se procurará que estos alumnos puedan, á su elección, llevar la comida preparada de sus casas, limitándose el Establecimiento á calentarla y servirla á la hora designada, ó tomar la comida misma que se prepare para los internos.

Art. 5.º Para ser admitido como alumno interno ó medio interno será menester que los alumnos cursen los estudios oficialmente, que no padezcan enfermedad alguna contagiosa y que tengan en la población donde se halle el Instituto, persona de la familia ó designada por ella que se haga cargo del alumno en caso de enfermedad, expulsión, etc., y que reciba las comunicaciones ó advertencias que sea necesario hacerle por orden del Director del Instituto. Los detalles, fechas y documentos para la admisión se acordarán por los Claustros de los Establecimientos, y se harán cumplir por los Directores de los mismos. Para la admisión serán preferidos los alumnos que tengan sus familias fuera de la población donde esté el Instituto.

Art. 6.º Los Claustros de los Institutos donde haya posibilidad de establecer el internado, lo propondrán al Ministerio de Instrucción Pública, indicando detalladamente:

1.º Condiciones del edificio y habitaciones ó dependencias del mismo para instalar dormitorios, comedores, cocina, salas de estudios y de recreo y cuanto es necesario para el buen desenvolvimiento de este régimen;

2.º Número de alumnos que pudieran ser admitidos;

3.º Obras y reformas indispensables en el edificio para la instalación, indicando el coste aproximado y el tiempo que habría de emplearse en ejecutarlas;

4.º Si el Instituto cuenta con fondos, donativos ó recursos de fundaciones que pudieran aplicarse á este propósito.

Para establecer el régimen del medio internado se enviarán los

mismos datos, excepto lo referente á dormitorios.

Art. 7.º Los Claustros de los Institutos procederán á organizar el internado y el medio internado, según las condiciones variables del edificio y de localidad, redactando Reglamentos que se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que comprenderán los siguientes puntos:

1.º Determinación de las fechas y condiciones del ingreso y del equipo que ha de llevar cada interno, procurando que no sea dispendioso;

2.º Determinación de la cantidad que han de abonar por pensión pagada por trimestres adelantados, según las condiciones de mayor ó menor carestía de la vida en la localidad y aspirando solamente á cubrir los gastos dentro de una administración escrupulosa;

3.º Determinación concreta de las comidas que hayan de hacer los alumnos, compuestas de alimentos sanos, variados y abundantes, y de las horas de las mismas;

4.º Plan detallado de trabajo, recreos y salidas, siempre sobre la base de la asistencia puntual á las clases y de atender armónicamente al desarrollo intelectual, moral y físico del alumno;

5.º Reglas para la designación del personal que haya de llevar la gestión material y económica directa del internado, así como de las personas del Claustro ó de fuera de él que, en unión del Director del Instituto, hayan de ejercer la inspección y vigilancia de todos los servicios;

6.º Plan de premios y castigos que habrá de adoptarse para mantener la disciplina y despertar la emulación entre los alumnos;

7.º Precauciones y medidas higiénicas, estudiadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, contagiosas, etc.;

8.º Forma de recaudación de pensiones y rendición de cuentas, así como de la remuneración del personal subalterno y del facultativo que preste servicios extraordinarios en la educación de los alumnos;

9.º Cualquiera otro punto que el Claustro de profesores estime oportuno tratar para el mejor desenvolvimiento de la institución.

Art. 8.º El Ministerio de Instrucción Pública, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, podrá conceder ó negar la aprobación del Reglamento á que hace referencia el artículo anterior, ó modificarlo en el sentido que parezca conveniente.

Se ejercerá una rigurosa inspección, lo más frecuente posible, sobre los internados y medio internados que se establezcan; de ello deberá estar encargado el Inspector general de Enseñanza afecto á la Sec-

ción segunda del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.º La enseñanza dada por los Profesores, con arreglo al horario oficial, las prácticas y el trato en las clases, será absolutamente igual para todos los alumnos sean externos, medio internos ó internos.

Art. 10. Donde no sea posible establecer el internado ó medio internado en los Institutos, podrá autorizarse á los Profesores oficiales numerarios, Auxiliares ó especiales para crear y regir residencias de estudiantes en sus domicilios.

Art. 11. El objeto de estas residencias será procurar que los alumnos hagan vida familiar con el Profesor, utilizando el ejemplo educativo de éste, sus consejos y sus conocimientos para el mejor aprovechamiento del tiempo y del estudio.

Art. 12. El régimen familiar de la residencia de estudiantes será organizado por cada Profesor, con plena libertad y sin responsabilidad alguna del Estado. Este solo intervendrá cuando haya quejas que estime fundadas. Este régimen no podrá autorizarse hasta que funcionen los Jurados examinadores para la segunda enseñanza.

De los Profesores repetidores.

Art. 13. Los actuales Auxiliares y Ayudantes de Institutos de segunda enseñanza se refundirán en una sola clase, con el nombre de Profesores repetidores.

Art. 14. Los Profesores repetidores suplirán á los numerarios en ausencia justificada, y, además colaborarán constantemente y activamente en la enseñanza; las funciones propias de su cargo serán, para ello, las siguientes:

1.º Repetir en clases ó en cursos de repaso las lecciones dadas por los Profesores numerarios.

2.º Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer los Catedráticos;

3.º Regentar las salas de estudios en los Institutos que las tengan y ejercer la misma función, así como la de Inspectores en las mismas.

Art. 15. El número de repetidores en los Institutos, cuyo promedio de matrícula durante el último quinquenio no haya pasado de 30 alumnos por asignatura, será la suma de los Auxiliares y Ayudantes que actualmente tengan. Estos funcionarios disfrutará la gratificación de pesetas 1500 y 1000, que se consignen en presupuestos; podrán nombrarse, además, Profesores repetidores gratuitos en la proporción que demanden las necesidades de la enseñanza, á propuesta razonada de los Claustros. El paso de unas categorías á otras se verificará por concurso entre los Repetidores de la inmediata inferior, que resolverá el Ministro á propuesta del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 16. Para ingresar en la categoría de repetidores habrá dos turnos: uno de oposición y otro de concurso. La oposición se hará en tres ejercicios: uno oral, teórico de las diferentes materias á que la plaza corresponda; otro práctico de las mismas materias, y otro teórico práctico de pedagogía.

Para tomar parte en las oposiciones, se requerirá ser español, mayor de 21 años y tener hechos los ejercicios de la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Para tomar parte en los concursos será necesario, además de estas últimas condiciones, haber practicado la enseñanza durante dos cursos, por lo menos.

Art. 17. Los alumnos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que tengan aprobados los tres primeros años de sus respectivas carreras y los que hayan hecho los ejercicios de la licenciatura en en el curso anterior á aquél en que pretendan ejercitar este derecho, podrán pedir su agregación á un Establecimiento oficial de segunda enseñanza como «Repetidor alumno en prácticas», carácter que conservarán durante dos años. Mientras lo sean, gozarán las consideraciones de Repetidores gratuitos.

Art. 18. Se considerará como mérito preferente en concursos y oposiciones haber hecho estudios especiales de Pedagogía.

Art. 19. No obstante las anteriores disposiciones, se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares y los reconocidos ó los que puedan reconocerse á los pensionados en el extranjero.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 161.)

Gobierno civil

CIRCULAR

En vista del desarrollo creciente que en esta provincia está adquiriendo la enfermedad parasitaria, eminentemente contagiosa, llamada *sarna*, y á fin de evitar el desarrollo de la misma y procurar su desaparición:

Ordeno á todos los Alcaldes, Subdelegados y Veterinarios municipales, se cumpla el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, que en lo concerniente á esta enfermedad dice así: «Artículo 128. Comprobada que sea esta enfermedad (*sarna*), y hecha la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales en-

fermos y á su tratamiento curativo, bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y evitando siempre su contacto con los animales sanos.» «Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectados.» «Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna, serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.» «Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.»

El art. 5.º del mismo dice así: «Todo ciudadano que tuviere noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales y el Veterinario municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas, y cuantas personas ejercen autoridad en el mismo caso.»

Como quiera que el abandono hoy existente hace que los animales vivan en continua promiscuidad, sanos y enfermos, que no se toma medida alguna de las que las leyes determinan, que no se da parte de la enfermedad, ni número y marcha de reses enfermas, advierto á los Veterinarios municipales, Subdelegados y Alcaldes, que se cumpla con el art. 98 del mismo Reglamento que obliga á los municipales á dar parte de toda alta ó baja de enfermos de su término al Subdelegado y éste al Inspector de Higiene pecuaria. Los primeros, que no tienen franquicia postal, entregarán dichos partes á los Alcaldes respectivos.

Para el tratamiento de la sarna, la ciencia recomienda las pomadas sulfurosas; mejor todavía los baños arsenicales (un kilo de ácido arsenioso por 100 de agua) y del mismo efecto y menos peligro de intoxicaciones el preparado Caline B. II, que los ganaderos pueden proporcionarse de la Asociación general de Ganaderos del Reino. Al mismo tiempo se desinfectarán los locales contaminados, y el aislamiento será absoluto mientras la enfermedad subsista.

A los que no cumplieren con lo aquí ordenado serán castigados con

la multa de 25 á 250 pesetas, según la responsabilidad adquirida.

Burgos 10 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Sedano.

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. José Díaz Lopez, contra Manuela Zamanillo Gutiérrez, se sacan á pública subasta por término de 20 días, los inmuebles siguientes, sitos en término de Bricia.

Una casa en la calle del Arco, número 7, indivisa con Santos Zamanillo Zamanillo, compuesta de alto y bajo, tejada y enmaderada, con un horno de hacer ollas, tasada en 750 pesetas.

Una tierra al sitio de las Veneras, de 12 áreas, en 75.

Otra á la Serna, de 12, en 250.

Otra al Adrero, de 24, en 170.

Otra á la Lamilla, de nueve, en 100.

Otra á la Zarzona, de 12, en 110.

Otra á Tras la Fuente, de 18, en 200.

Otra á la Tejera, de 12, en 50.

Otra al Adrero, de nueve, en 100.

Un prado á Prado-Carbero, de 12, en 150.

Otro al mismo sitio, de nueve, en 90.

La sexta parte de la casa á Barrio cajero, calle Real, número 14, con alto y bajo, tejada y enmaderada, proindivisa con Santos, Nicolás, Teresa, Andrea y María Zamanillo Gutiérrez, á quienes corresponde las otras cinco sextas partes; tiene un trozo de corral al frente, el todo mide 120 metros cuadrados, en 105.

Una huerta al sitio de Juego de de bolos, cercada sobre sí, de 21 áreas, en 350.

Una tierra á Tras las Eras, de nueve, en 100.

Utra á las Eras de Poza, de 15, en 100.

Otra á la Lamilla, de 15, en 90.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir el día 9 de Julio próximo á las once á la sala audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente el 20 por 100 del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiendo que los títulos de propiedad (información posesoria) de las doce fincas primeras, están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro no habiéndose presentado títulos de propiedad de las cuatro últimas fincas.

Sedano 9 de Junio de 1910.—Bernardo Gallo.—Por su mandado, Lic. Mariano Adán.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Medinilla.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

En 1.º de Enero se procedió á dar posesión á los nuevos Concejales, quedando constituido el Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde, D. Julian Grijalvo; Síndico, D. Vidal Palacios; Primer teniente Alcalde, D. Teófilo Angulo; Depositario, D. Angel Palacios; Comisión de Sanidad, D. Melitón Puente y de Denuncias, D. Lucio López; se acordó señalar los domingos, á las diez de la mañana, para celebrar las sesiones.

El 2 se procedió al alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual, y se hizo la convocatoria para la rectificación.

El 9 se acordó pasara una comisión ante el Sr. Gobernador para ver el mejor medio de arreglar los terrenos intrusos, y que se de cuenta al Ayuntamiento de la solución.

El 16 se hizo saber á los Concejales la solución dada de los terrenos intrusos que no se podía cargar nada sobre ellos, y que el mejor medio era hacer partición entre todos los vecinos, acordando se procediera á la partición, y de no convenir se diera conocimiento al señor Delegado de Hacienda, y que el repartimiento se llevaría á cabo por el Ayuntamiento en unión de dos vecinos peritos en el terreno.

El 23 se dió lectura del Boletín oficial.

El 30 se procedió á la rectificación de los quintos del actual reemplazo.

En 6 de Febrero no se celebró sesión por falta número de señores Concejales.

El 13 se dió lectura al Boletín oficial.

El 20 se dió conocimiento de una instancia que se habia recibido del Sr. Gobernador, suscrita por varios vecinos, sobre la intrusión de los terrenos del Estado para que informara, acordándose en sentido favorable de los solicitantes, por ser ciertas las intrusiones en dichos terrenos.

El 27 se acordó anunciar al público hallarse próxima la época de los apéndices para que los vecinos y forasteros presenten las altas y bajas de sus riquezas rústicas, pecuarias y urbanas.

En 6 de Marzo se dió cuenta de que el día 10 del actual se verificará el reconocimiento y talla de los quintos.

El 10 se procedió á la clasificación de soldados del actual reemplazo; pasando á continuación á la revisión del reemplazo de 1907.

El 13 no se celebró sesión por falta número de Sres. Concejales.

El 20 se procedió á la revisión del expediente de D. Teófilo Angulo, resultando de él declararse á

su hijo Florentino Angulo, número 1 del reemplazo de 1907, comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley, por haber justificado la excepción que tenía alegada; al propio tiempo se acordó pedir autorización al Sr. Gobernador para hacer un repartimiento aplicado á la paja corta, yerbas y abonos de 650 pesetas entre los vecinos, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, y nombrar también comisionado para que se traslade á la capital con los expedientes de los quintos al Regidor Síndico D. Vidal Palacios.

El 27 se procedió hacer el amonajamiento de los pastos para la ganadería.

Y para su inserción en el Boletín oficial expido el presente extracto, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Medinilla á 3 de Abril de 1910.—El Secretario, Primitivo Villalain.—V.º B.º—El Alcalde, Julián Grijalvo.

Ayuntamiento de Villamayor de Treviño.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

En 2 de Enero se acordó el nombramiento de Secretario interino de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, y anunciar la vacante para su provisión en propiedad.

El 9 se acordó la formación del alistamiento.

El 16 se dió cuenta de una instancia del rematante de Consumos de este pueblo nombrando Vigilantes del impuesto.

El 23 se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la cual se desestima la instancia de D. Vidal de la Fuente y otros vecinos, solicitando no debia darse posesión del cargo de Concejales á D. Zacarías Pérez Barbero.

El 30 se dió cuenta de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 17 del corriente mes.

En 1.º de Febrero se acordó dar posesión en propiedad del cargo de Secretario del Ayuntamiento, que so hallaba vacante, á D. Emilio Bayona del Olmo.

El 6 se acordó la vacante de Depositario del Ayuntamiento.

Los días 13 y 20 no se reunió el Ayuntamiento.

El 27 se acordó designar Concejales de bienios anteriores para reemplazar á los actuales en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por parentesco de algunos actuales.

En 6 de Marzo se acordó el arreglo de caminos vecinales y puentes.

El 13 no se reunió el Ayuntamiento.

El 15 se censuraron las cuentas municipales de 1909.

El 20 y 27 no se reunió el Ayuntamiento.

Sesiones de la Junta municipal.

En 26 de Febrero se examinaron y fallaron las cuentas del ejercicio de 1908.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, firmamos la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Villamayor de Treviño á 2 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Villoldo.—El Secretario, Emilio Bayona.

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE PEGUARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes de la fecha.

DISTRITO	PUEBLO	Nombre de la enfermedad.	Fecha de la aparición.	Invasiones anteriores al mes de la fecha.			Invasiones en el mes de la fecha.			Defunciones en el mes de la fecha.			OBSERVACIONES
				GANADO			GANADO			GANADO			
				Ca-ballar.	Lanar.	Cabrio	Mular.	Va-cuno.	Cabrio	Ca-ballar.	Va-cuno.	Lanar.	
Villarcayo.....	Traslaloma.....	Carbunco bacteri-diano.....	Mayo...	»	»	»	1	»	»	1	»	»	
Belorado.....	Belorado.....	Serna.....	Abril...	»	»	11	»	»	»	»	»	»	
Idem.....	Fresneña.....	Idem.....	Idem...	»	»	16	»	»	29	»	»	»	
Idem.....	Eterna.....	Idem.....	Idem...	»	»	3	»	»	»	»	»	»	
Salas de los Infantes	Salas.....	Idem.....	Mayo...	»	»	»	»	»	30	»	»	»	
Idem.....	Pinilla de los Barruecos	Idem.....	Idem...	»	»	»	»	»	47	»	»	»	
Burgos.....	Capital.....	Durina.....	Idem...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem.....	Villalbilla.....	Idem.....	Abril...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem.....	Robledo.....	Idem.....	Idem...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem.....	Mota.....	Idem.....	Idem...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sedano.....	Herbosa.....	Idem.....	Idem...	3	»	»	»	»	»	1	»	»	
Idem.....	San Vicente.....	Idem.....	Idem...	2	»	»	»	»	»	»	»	»	

Burgos 31 de Mayo de 1910.—El Inspector provincial Veterinario, Juan Bort.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

Rectificado el presupuesto carcelario de este partido, á virtud de órdenes superiores y con sujeción á la Real orden de 16 de Marzo último, se inserta á continuación el nuevo reparto que corresponde á los pueblos de este partido por contingente en el año actual:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
Arenillas de Riopisuerga..	178'38
Balbases (Los).....	409'08
Barrio de Muñó.....	40'92
Belbimbre.....	50'64
Cañizar de los Ajos.....	46'79
Castellanos de Castro.....	33'34
Castrillo de Murcia.....	82'57
Castrillo Matajudíos.....	20'50
Castrogeriz.....	819'26
Citores del Páramo.....	29'62
Grijalba.....	78'65
Hinestrosa.....	89'90
Hontanas.....	67'71
Iglesias.....	139'69
Itero del Castillo.....	87'30
Melgar de Fernamental..	726'20
Omillos de Sasamón.....	125'11
Padilla de Abajo.....	134'69
Padilla de Arriba.....	111'80
Palacios de Riopisuerga..	68'94
Palazuelos de Muñó.....	92'17
Pampliega.....	344'44
Pedrosa del Páramo.....	79'03
Pedrosa del Principe.....	174'97
Revilla Vallegera.....	177'17
Sasamón.....	408'68
Tamarón.....	51'96
Vallegera.....	35'84
Valles.....	105'77
Villaldemiro.....	66'10
Villamedianilla.....	32'86
Villanueva Argañó.....	72'74
Villaquirán de la Puebla..	10'66
Villaquirán de los Infantes.	79
Villasandino.....	521'61
Villasidro.....	51'08
Villasilos.....	192'46
Villaverde Mogina.....	83'11
Villaveta.....	136'56

Villazopeque..... 79'83
Yudego y Villandiego... 87'18

Total..... 6224'31

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que los que hayan ingresado con arreglo al reparto anterior les serán compensadas las diferencias en los trimestres sucesivos.

Castrogeriz 10 de Junio de 1910.
—El Alcalde, presidente de la Junta del partido, Rogelio Moratinos.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Régio de Pósitos de 4 de Marzo de 1909, y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta en pública subasta de varias fincas adjudicadas al establecimiento del Pósito municipal de esta villa por deudas contraídas y no satisfechas, cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 7 de Julio próximo, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones, en el que se describen dichas fincas y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta de todas y cada una de ellas que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndole que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente ó en el mismo acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total del tipo de subasta.

Gumiel de Hizán 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco Palacios.

Alcaldía de Briviesca.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de

Reclutamiento de 21 de Octubre de igual año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1911 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento durante el presente mes, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Briviesca 11 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Marroquin.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1911, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Bañuelos de Bureba 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, Luciano Viadas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sedano.
Eterna.
Santa María Ribarredonda.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Cillaperlata.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 25 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzas, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vinos común y de Jerez, durante el próximo mes de Julio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de Junio de 1910.—Vicente Escartín.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

Venta de paja de maiz y alfalfa género seco, blanco y bueno, Santocildes, 6, frente al mercado cuvierto, Burgos. 4-6

Imprenta de la Diputación Provincial.